

San Miguel de Cucumán, 9 de diciembre de 1991.-

DECRETO N° 2.515 /3-(SH).-

EXPEDIENTE N° 833/370-R-91.-

VISTO la Ley N° 5.121 (Código Tributario), que en su artículo 181° establece como sujetos pasivos obligados al pago del Impuesto Inmobiliario, entre otros, al poseedor a título de dueño, y

CONSIDERANDO:

Que en numerosos casos las posesiones no se corresponden con los padrones catastrales, siendo generalmente parte de una mayor extensión.

Que la cuenta tributaria para efectivizar el pago del Impuesto Inmobiliario es el padrón que otorga la Dirección General de Catastro.

Que el Decreto N° 99/158/17 de Catastro del 22 de Diciembre de 1944, no autoriza la modificación del estado parcelario con la sola invocación de la posesión ejercida sobre un inmueble.

Que resulta entonces necesaria crear una cuenta tributaria especial sobre la cual liquidar el Impuesto Inmobiliario por el inmueble en posesión.

Que los Planos de Mensura para Prescripción Adquisitiva que se registran en la Dirección General de Catastro, son elementos suficientes a los fines de la determinación del Impuesto Inmobiliario y la respectiva cuenta tributa

11

PAULINO RIOS  
DE ECONOMIA

MIGUEL JAIRALA  
ESTADO DE HACIENDA

